





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 037

Fecha: 19/11/2021

Pág. 1

	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05440 3113 001 2015 00397-01 	ORDINARIO	JOSÉ HORACIO GALEANO	LUIS ALFONSO RINCÓN GIRALDO	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	19/11/2021	25/11/2021	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615 3103 002 2020 00013-01 	VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ	VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ GIRALDO Y OTRO	SE INFORMA QUE SUSTENTARON RECURSO Y SE ACOMPAÑAN COPIAS DE LOS MISMOS	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	19/11/2021	25/11/2021	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

RADICADO: 05440311300120150039701 - SUSTENTAR RECURSO

GLADYS MARIA SALGADO GOMEZ <GLAMARY68@hotmail.com>

Mié 10/11/2021 7:57 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gladys María Salgado Gómez
Abogada UNAULA
Contacto celular: 311 7618575 - 300 7812456

Señores:

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

E. S. D.

Demandante: José Horacio Galeano.

Demandado: Luis Alfonso Rincon Giraldo.

Radicado: 05440311300120150039701.

Asunto: Sustentar recurso de apelación de sentencia del 8 de julio de 2021.

GLADYS MARÍA SALGADO GÓMEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ HORACIO GALEANO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, vecino y residente del municipio de San Carlos - Antioquia, me dirijo a su despacho con la finalidad de sustentar el Recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, el cual fue interpuesto ante El Juez de primera instancia el día 8 de julio de 2021, lo cual hago en los siguientes términos:

Sustento el recurso de Apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA tal como lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

1. Prevé el artículo 2536 del Código Civil, que el término de prescripción de la acción ordinaria corresponde a 10 años, no es cierto como lo aduce el Juez de primera instancia, que el demandante a lo sumo está poseyendo el bien objeto del litigio desde 2010/20111, quedó probado, que el demandante, a la fecha de la presentación de la demanda llevaba aproximadamente 17 años, esto es, si tomamos como fecha desde que él mismo realizó en asocio con con CORNARE e ISAGEN en 1999 una plantación de reforestación, tal como lo manifestaron claramente los testigos de mi prohijado en sus declaraciones y de la misma forma como lo manifestó el demandante en su declaración de parte.

Tal como se demostró con los testimonios recepcionados por comisión en el Juzgado civil municipal de San Carlos - Antioquia el día 16 de marzo de 2016 a los señores Nicolás Murillo Morales, Luis Octavio Franco Osorno, David de Jesús Galeano, Manuel Soto Duque, José David Loaiza Gutiérrez, el demandante ha venido poseyendo el bien

objeto del litigio en forma PACÍFICA, ININTERRUMPIDA Y PÚBLICA, por más de veinte (20) años, dicha posesión la ha realizado con ánimo de señor y dueño, sin reconocer titularidad de dicho bien en cabeza de otra persona diferente a él.

El demandante se reputa como señor y dueño y es reconocido como tal en la región, y eso quedó muy claro con los testigos del demandante y con el interrogatorio de parte rendido por él mismo, quien en forma segura y contundente manifestó ante el despacho los hechos que lo acreditan como tal.

En sus declaraciones los testigos del demandante manifiestan claramente que lo conocen hace más de veinte años, que siempre lo han visto laborando, cuidando y cultivando la propiedad objeto del litigio, y que siempre se ha reputado como señor y dueño; manifiestan además, que por motivos de la violencia y el desplazamiento forzado, no sólo el demandado, sino también gran parte de los habitantes de la región se vieron forzados por un tiempo a abandonar la región y que una vez pudieron, regresaron a seguir cuidando y cultivando sus tierras, entre ellos el demandante, quien siempre se ha considerado dueño del bien inmueble objeto del litigio; algunos de los testigos manifiestan que conocen al señor LUIS ALFONSO RINCÓN, pero que hace más de 35 años no lo han visto en la región.

Son testigos además de todas las labores que ha realizado el demandante en el predio, incluyendo el convenio de arbolización que realizó el demandante con CORNARE e ISAGEN en 1999, del cual no conocen, ni saben ni el demandado ni sus testigos, a pesar de que en el predio existe la VALLA que lo hace público.

Manifiesta además el señor JOSÉ HORACIO RINCON, hermano del demandado y padre biológico del demandante, que la persona que ha ejercido la posesión en el bien desde 4 o 5 años antes del 2000 es el su hijo el señor JOSE HORACIO GALEANO, contrario a lo que dice el demandado, señor LUIS ALFONSO RINCÓN, quien ha venido manifestando que era el señor JOSE HORACIO RINCÓN, quien estuvo hasta el 2017 cuidando y cultivando la finca y que además, le enviaba dinero para los insumos, que don JOSÉ HORACIO RINCÓN se lucraba de la finca y le liquidaba el producido. Lo cual es FALSO, y se prueba con la declaración hecha por el mismo señor JOSE HORACIO RINCÓN, quien nunca habló de eso y por el contrario manifestó que quien tenía la finca y la trabajaba desde antes del 2000 era el señor JOSE HORACIO GALEANO.

2. al momento de recepcionar el testimonio del señor JOSE HORACIO RINCON, éste hace alusión a que el hijo, es decir el demandante y el hermano, es decir el demandado no han querido arreglar lo de las mejoras, es acá donde la el Juez de primera instancia, en forma errónea deduce que mi poderdante no se reputa como dueño por las manifestaciones realizadas por el padre del demandante, quien como se pudo probar, abandonó a sus hijos y su mujer a su suerte y estos se comportan como señores y dueños del bien que era de su padre y del bien objeto del litigio en el cual figuraba como titular de derecho el demandado, de lo cual el demandado se enteró cuando realizó el desenglobe, no por el hecho de no ser el bien objeto del litigio de propiedad de su padre, el demandante dejaba de reputarse y/o creerse el dueño, motivo por el cual durante muchos años ha venido no sólo cuidando la tierra, además, sintiéndola suya y así lo ha venido manifestando y asumiendo, no solo sembrando, haciendo potreros, cercando, también pagando el impuesto predial, cosa que el demandado como se deja entrever nunca ha hecho, simplemente se fue de la región hace más de treinta y cinco (35) años, sin volverse a preocupar por el bien objeto del litigio, tal como lo manifiestan los testigos del demandante.

3. No existió **mala fe** en el demandante al declarar que no conocía el lugar de domicilio del demandado, toda vez que, como lo manifestó en su declaración de parte, el demandante trabajó en Ibagué en una finca del demandado en el año 2011 y según lo que este pudo conocer allí no llegaba correspondencia, tenían que salir a otro lado a llamar, además, a la fecha de presentación de la demanda el demandante no conocía el lugar de domicilio del demandado y no fue posible encontrarla, menos teniendo en cuenta que el demandado y el demandante no tienen una relación cercana, es menester en este punto tener en cuenta que por esta razón se le da publicidad al proceso con la instalación de la VALLA, es de esta forma que las personas que tengan interés o conozcan a los posibles dueños de los bienes les hacen saber de la existencia del proceso.

4. A sentir de la el Juez de primera instancia, mi poderdante es un simple tenedor no un poseedor, no tiene en cuenta los testimonios y la declaración de parte con los cuales se prueba claramente que en el demandante JOSE HORACIO GALEANO, SI se reunieron los requisitos exigido en la ley para adquirir el bien objeto del litigio por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 762 del Código Civil, EL CUAL REZA: **Definición de posesión.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el

que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

CONFLUYEN EN EL DEMANDANTE TANTO EL ÁNIMOS, COMO EL CORPUS:

El Corpus: Es considerado como el elemento material y es aquel poder físico que se ejerce sobre la cosa con voluntad jurídica relevante. Este elemento no solo existe cuando hay contacto con la cosa si no también cuando ese contacto puede ser ejercido en cualquier momento.

El Animus: Este elemento es de carácter psicológico, consiste en ejercer los actos materiales con la intención de conducirse como propietario a título de dominio de la cosa.

quien funge como demandante en el proceso que nos ocupa cumple con los requisitos legales para adquirir el bien objeto del litigio por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO por más de veinte (20) años.

Está claramente demostrado que el demandante, no sólo ha cuidado y velado por el bien objeto del litigio, además se ha ocupado de realizar desenglobes, pagos de impuestos sobre el bien, hacer cercos, linderos, potreros, no ha permitido que nadie ajeno entre a la propiedad que reputa como propia, es claro que se ha comportado como señor y dueño por más de 20 años.

PETICIONES

1. Se revoque en todas sus partes la sentencia de fecha 8 de julio de 2021 por medio de la cual, el Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, para que en su lugar se acceda a las pretensiones en los términos del escrito de demanda.

Para efecto de cualquier notificación de la suscrita sírvase tener la carrera 39 No. 29 A 45 piso 2, celular 311 761 85 75 y correo electrónico glamary68@hotmail.com.

GLADYS MARÍA SALGADO GÓMEZ

T. P. 104459 del C. S. de la J.

C. C. 43.526.125 de Medellín

05615310300220200001301 Se sustenta el recurso de apelación

Diego Ospina A. <diegospina79@gmail.com>

Jue 11/11/2021 2:51 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jjimabogado@gmail.com <jjimabogado@gmail.com>; giraltoro_2@hotmail.com <giraltoro_2@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

05615310300220200001301. Sustenta recurso de apelación.pdf;

Señores**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

M. P. Dra. Claudia Bermúdez Carvajal

E. S. D.

Proceso: Verbal. Cumplimiento de contrato
Demandante. José Jim Montes Ramírez
Demandado. Ingetierras de Colombia S. A. En Reorganización y
Víctor Hugo Jiménez Giraldo
Radicado. 056153103002**20200001301**

Asunto. Se sustenta el recurso de apelación

Cordial saludo,

Admitido como se encuentra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los suscritos apoderados de VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ GIRALDO identificado con la c. c.70.903.257 y de la persona jurídica INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACION, Nit. 811.006.779-8, sustentamos el recurso de alzada de conformidad con los reparos concretos expuestos ante el Juez de primera instancia.

Sustentación del recurso de conformidad con los reparos concretos**1. Resuelve de fondo y favorablemente la solicitud sin tener en cuenta que está en presencia de un demandante incumplido**

El fallo desatiende los requisitos de prosperidad de la acción al inobservar las evidencias de la culpa, entiéndase incumplimiento, en cabeza del actor. Si el artículo 1546 del Código Civil concluye que la condición resolutoria tácita opera cuando uno de los contratantes incumple se

genera al “otro” contratante, es decir, al que ha cumplido o se ha allanado a cumplir, la acción de resolución o del cumplimiento con indemnización de perjuicios.

La decisión apelada no verificó previamente el cumplimiento de las propias obligaciones del demandante, mismas que no pueden ser exigidas por disposición del contrato que él mismo redactó. El demandante propicia el contexto para que el cumplimiento de sus obligaciones no se pueda concretar, pues de la confección de las cláusulas no se fija una fecha cierta para el pago de su crédito.

El incumplimiento de las obligaciones del demandante parte de las omisiones presentadas en la formación del contrato, por lo que no puede mostrarse como contratante cumplido de cara al reclamo que formula.

El titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con sus obligaciones, sin que para el caso concreto pueda tenerse como contratante cumplido al accionante.

Uno de los requisitos de la prosperidad de la acción de resolución lo constituye la ausencia de culpa del actor. Si el artículo 1546 del Código Civil concluye que la condición resolutoria tácita opera cuando uno de los contratantes incumple, generándole al “otro” contratante, es decir, al que ha cumplido o se ha allanado a cumplir, la acción de resolución o del cumplimiento con indemnización de perjuicios, es claro que ello supone que no exista culpa del actor. Por ello habla la ley del “otro contratante”. Parte del supuesto del cumplimiento de la obligación en el contratante que demanda: incumple uno y el otro pide la resolución o el cumplimiento.

Por tanto, desde el contenido literal es claro que el artículo 1546 no parte del supuesto del incumplimiento de ambos contratantes sino de uno solo de ellos.

El artículo 1609 corrobora la anterior interpretación al consagrar la excepción de contrato no cumplido a favor del demandado en acción de repetición si el demandante está incurso en mora, lo que supone un incumplimiento culposo, hay que concluir que es necesario que el demandante esté libre de culpa, es decir, haya cumplido o se haya allanado a cumplir para que prospere la acción resolutoria.

El incumplimiento del demandante se presenta en estos dos momentos:

A sus obligaciones precontractuales: Faltando a sus deberes de información y buen consejo no avisa al demandante de la existencia de las medidas coercitivas que pesan sobre los vehículos cuya tenencia entregaba, a sabiendas de que estas cautelas impedían el goce de los derechos de tenencia. **b.** Al entregar en “venta” unos vehículos de los que solo ostentaba su tenencia. **c.** Al omitir fijar fechas concretas para el cumplimiento de sus obligaciones.

En la ejecución del contrato: cuando no despliega ninguna actividad tendiente al saneamiento de lo vendido, impidiendo con ello su uso normal. A la hora de ahora los vehículos vendidos no pueden ser utilizados por los requerimientos judiciales que soportan. La sentencia de segunda instancia se deberá ocupar de esta situación.

2. Atribuye el incumplimiento del contrato de manera exclusiva al extremo pasivo cuando se acreditaron en el proceso los eventos de incumplimiento por parte del demandante.

Con la decisión recurrida el a quo pasó por alto probanzas logradas en el proceso, como es el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del demandante.

Desconocer las probanzas relativas al incumplimiento del demandante, particularmente en lo que refiere al conocimiento de vicios en los vehículos vendidos y su inactividad para salir a su saneamiento, premia la conducta incumplida del actor. La sentencia recurrida guarda silencio ante el reconocido incumplimiento del demandante, pasando por alto sus propias manifestaciones. El trámite del recurso de alzada deberá tener en cuenta esta circunstancia e imprimir las modificaciones al fallo correspondientes.

3. El actor aceptó en la declaración de parte haber prestado su consentimiento para que no se le pagara de manera total la cuota correspondiente al 15 de abril de 2014.

Circunstancia hace desaparecer el incumplimiento imputable a los demandados, cuando el no pago del capital pendiente, materia de sentencia, se presentó por su propio consentimiento. Sin embargo la decisión pasa por alto esta aceptación y persiste en considerar incumplido al demandado, en contra de las afirmaciones recibidas en el plenario.

Con estas consideraciones, el incumplimiento que sirve de base a la condena desaparece. El fallo de segunda instancia deberá tener en cuenta este reparo y pronunciarse al respecto.

4. Considera como determinante del negocio jurídico bajo examen una situación que no fue objeto del debate probatorio, como lo es un presunto bajo precio de las mercaderías transadas.

La decisión apelada le dio la razón al demandante por, entre otras cosas, encontrar acreditado que el demandante aceptó la indefinición en el perfeccionamiento del contrato por un presunto bajo precio de la maquinaria vendida.

Así, el fallo vulnera el principio de congruencia al encontrar acreditadas circunstancias que no fueron materia del debate probatorio y que ni siquiera se plantearon en la demanda. Soportar la decisión en circunstancias ajenas al proceso desvirtúa por completo el debate probatorio.

5. La sentencia, al condenar de manera parcial el pago de la clausula penal, accedió sin reconocerlo a la excepción contenida en el literal a. del medio exceptivo 3.6. Cobro de lo no debido, propuesta por Ingetierras de Colombia S. A. En Reorganización.

Procediendo así tuvo que haber estimado la excepción formulada, reducir el monto de las costas e imponérselas al demandante. Sin embargo despachó de manera desfavorable todas las excepciones y en este marco condenó en costas.. El fallo proferido, por lo menos en cuanto a costas procesales, deberá modificarse.

6. Adopta medidas diferentes para las manifestaciones efectuadas por el partes sin otro respaldo probatorio.

a. Fue reiterativa la decisión al indicar un bajo precio de las volquetas y de la máquina como determinante para la celebración del negocio jurídico, circunstancia que sorprendió a la audiencia pues ni siquiera se planteó en la demanda. Este hecho no tuvo mas respaldo que la manifestación del demandante, no obstante el despacho lo valoró al punto de darlo por probado. Lo reiteró en el transcurso de la sentencia.

b. Cuando la decisión abordó lo relativo a los compromisos adquiridos por el demandante al momento de aceptar el no pago del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 15 de abril de 2014 a cambio de intereses, relacionado con las diligencias de saneamiento de los vehículos, no les otorgó valor probatorio alguno por no estar respaldado con otros medios.

c. Fue reiterativo el fallo al indicar que los compradores conocían o debían conocer a la firma del contrato que sobre los vehículos pesaban medidas cautelares. Como fue acreditado en el debate probatorio, estas medidas no se encontraban inscritas en los certificados correspondientes ni se advirtieron por el demandante, quien si las conocía,

al redactar el contrato. La decisión adoptada contraría la prueba recaudada por lo que deberá revisarse este particular en el fallo de segunda instancia.

7. Al presentarse incumplimiento por parte del demandante no podrá ordenarse el pago de intereses moratorios comerciales ni al reconocimiento de perjuicios.

Por el solo hecho de incumplir, el actor pierde el derecho a reclamar los perjuicios que les cause el incumplimiento que denuncia, sin que interese cual ha incumplido primero. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia recientemente, al reiterar que cuando las dos partes incumplen, ambas por igual tienen derecho a demandar el cumplimiento o la terminación del contrato, así como ambas pierden por igual el derecho pedir el pago de la indemnización de los perjuicios (CSJ, Jul. 5/19).

En este sentido deberá revocarse la sentencia de primera instancia, cuando menos en lo que refiere el pago de los intereses moratorios, de la cláusula penal, de los gastos procesales y el pago de las agencias en derecho.

8. El fallo desatiende los principios de justicia y equidad en la contratación y somete a la indefinición el perfeccionamiento del contrato.

El artículo 863 del Código de Comercio vincula a las partes con el deber de obrar en el período precontractual con buena fe exenta de culpa. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, entre otras mediante sentencia de agosto 12 de 2002, M. P. Ramírez Gómez.

La responsabilidad se puede predicar de quien en esa etapa, la precontractual, haya causado daño por su culpa. La buena fe debe penetrar toda la etapa precontractual actuándose con sinceridad y seriedad.

El vínculo débito – crédito posee un contenido particularmente ético, sustentado en valores que informan todo el universo de las obligaciones. Acreedor y deudor están llamados a seguir este contenido a fin de que la obligación pueda ser cumplida satisfactoriamente.

Sin observar sus obligaciones precontractuales, el vendedor – cesionario - demandante redactó las condiciones para el cumplimiento de sus obligaciones precontractuales de una manera descuidada, sin generar certeza frente al cumplimiento de sus propias obligaciones.

Es sabido que por disposición del artículo 46 de la Ley 769 de 2002 la naturaleza del contrato suscrito, compraventa de bienes sujetos a registro, exige para su perfeccionamiento además de la entrega material la inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo

reportará en el Registro Nacional Automotor: Vender y traditar eran las intenciones del accionante al suscribir el contrato de compraventa, y recibir y registrar la tradición de dominio han sido los intereses del demandado.

Sin observar las intenciones de ambas partes, el documento negocial fue precario a la hora de fijar la satisfacción del crédito de Ingetierras de Colombia S. A. S. y de Víctor Hugo Jiménez Giraldo.

De manera adicional, el actor omitió brindar información a los demandados frente a las medidas cautelares que pesaban sobre los vehículos vendidos, tal y como resultó acreditado en el plenario. Pese a ello, ninguna consecuencia derivó en la sentencia el indebido actuar del demandante.

Las falencias en la confección del contrato, particularmente al fijar condiciones claras frente al cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante, riñe con el sentido de la justicia contractual, con el contenido ético de la obligación y con la exigencia de comportamientos normales. Por tal circunstancia debe mirarse con recelo una obligación contraída bajo ese exceso, debiéndose buscar medidas que jurídicamente, de manera especial con apoyo en la constitución y en los principios generales del derecho, morigeren o eviten un exagerado aprovechamiento por parte del acreedor.

Desde la gestación del negocio el vendedor, o mejor promitente vendedor, dejó en un estado de indeterminación absoluta el plazo para el perfeccionamiento del contrato y omitió información sobre la condición jurídica de los vehículos, circunstancia que debe concluir con la ineficacia de la promesa: El demandante actuó con culpa y las obligaciones señaladas a su cargo no se pueden hacer exigibles, en actuación que riñe con los principios de lealtad contractual y equidad.

El extremo demandado, representado por los abajo firmantes, persiste en los medios exceptivos propuestos en la contestaciones a la demanda y en la sustentación del recurso de apelación, al tenor de los reparos concretos, concluyendo que el debate probatorio acreditó incumplimiento del contrato por parte del demandante. Se solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia en los términos de la presente apelación, que se respalden las excepciones propuestas y que se desestimen las pretensiones de la demanda.

Quienes suscriben,

Paula Andrea Giraldo Toro

Diego Alejandro Ospina Aristizábal

T. P. 308.465 C. S. de la J.

T. P. 127.941 C. S. de la J

Apoderada de Víctor H. Jiménez

Apoderado de Ingetierras S. A. En R.

Adjunto. Pdf. en 8 folios con la sustentación del recurso.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

M. P. Dra. Claudia Bermúdez Carvajal

E. S. D.

Proceso: Verbal. Cumplimiento de contrato
Demandante. José Jim Montes Ramírez
Demandado. Ingetierras de Colombia S. A. En Reorganización y Víctor Hugo Jiménez Giraldo
Radicado. 056153103002**20200001301**
Asunto. Se sustenta el recurso de apelación

Cordial saludo,

Admitido como se encuentra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los suscritos apoderados de VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ GIRALDO identificado con la C.C. 70.903.257 y de la persona jurídica INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACION, Nit. 811.006.779-8, sustentamos el recurso de alzada de conformidad con los reparos concretos expuestos ante el Juez de primera instancia.

Sustentación del recurso de conformidad con los reparos concretos

1. Resuelve de fondo y favorablemente la solicitud sin tener en cuenta que está en presencia de un demandante incumplido

El fallo desatiende los requisitos de prosperidad de la acción al inobservar las evidencias de la culpa, entiéndase incumplimiento, en cabeza del actor. Si el artículo 1546 del Código Civil concluye que la condición resolutoria tácita opera cuando uno de los contratantes incumple se genera al “otro” contratante, es decir, al que ha

cumplido o se ha allanado a cumplir, la acción de resolución o del cumplimiento con indemnización de perjuicios.

La decisión apelada no verificó previamente el cumplimiento de las propias obligaciones del demandante, mismas que no pueden ser exigidas por disposición del contrató que él mismo redactó. El demandante propicia el contexto para que el cumplimiento de sus obligaciones no se pueda concretar, pues de la confección de las cláusulas no se fija una fecha cierta para el pago de su crédito.

El incumplimiento de las obligaciones del demandante parte de las omisiones presentadas en la formación del contrato, por lo que no puede mostrarse como contratante cumplido de cara al reclamo que formula.

El titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con sus obligaciones, sin que para el caso concreto pueda tenerse como contratante cumplido al accionante.

Uno de los requisitos de la prosperidad de la acción de resolución lo constituye la ausencia de culpa del actor. Si el artículo 1546 del Código Civil concluye que la condición resolutoria tácita opera cuando uno de los contratantes incumple, generándole al “otro” contratante, es decir, al que ha cumplido o se ha allanado a cumplir, la acción de resolución o del cumplimiento con indemnización de perjuicios, es claro que ello supone que no exista culpa del actor. Por ello habla la ley del “otro contratante”. Parte del supuesto del cumplimiento de la obligación en el contratante que demanda: incumple uno y el otro pide la resolución o el cumplimiento.

Por tanto, desde el contenido literal es claro que el artículo 1546 no parte del supuesto del incumplimiento de ambos contratantes sino de uno solo de ellos.

El artículo 1609 corrobora la anterior interpretación al consagrar la excepción de contrato no cumplido a favor del demandado en acción de repetición si el demandante está incurso en mora, lo que supone un incumplimiento culposo, hay

que concluir que es necesario que el demandante esté libre de culpa, es decir, haya cumplido o se haya allanado a cumplir para que prospere la acción resolutoria.

El incumplimiento del demandante se presenta en estos dos momentos:

A sus obligaciones precontractuales: Faltando a sus deberes de información y buen consejo no avisa al demandante de la existencia de las medidas coercitivas que pesan sobre los vehículos cuya tenencia entregaba, a sabiendas de que estas cautelas impedían el goce de los derechos de tenencia. **b.** Al entregar en “venta” unos vehículos de los que solo ostentaba su tenencia. **c.** Al omitir fijar fechas concretas para el cumplimiento de sus obligaciones.

En la ejecución del contrato: cuando no despliega ninguna actividad tendiente al saneamiento de lo vendido, impidiendo con ello su uso normal. A la hora de ahora los vehículos vendidos no pueden ser utilizados por los requerimientos judiciales que soportan. La sentencia de segunda instancia se deberá ocupar de esta situación.

2. Atribuye el incumplimiento del contrato de manera exclusiva al extremo pasivo cuando se acreditaron en el proceso los eventos de incumplimiento por parte del demandante.

Con la decisión recurrida el a quo pasó por alto probanzas logradas en el proceso, como es el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del demandante.

Desconocer las probanzas relativas al incumplimiento del demandante, particularmente en lo que refiere al conocimiento de vicios en los vehículos vendidos y su inactividad para salir a su saneamiento, premia la conducta incumplida del actor. La sentencia recurrida guarda silencio ante el reconocido incumplimiento del demandante, pasando por alto sus propias manifestaciones. El trámite del recurso

de alzada deberá tener en cuenta esta circunstancia e imprimir las modificaciones al fallo correspondientes.

- 3. El actor aceptó en la declaración de parte haber prestado su consentimiento para que no se le pagara de manera total la cuota correspondiente al 15 de abril de 2014.**

Circunstancia hace desaparecer el incumplimiento imputable a los demandados, cuando el no pago del capital pendiente, materia de sentencia, se presentó por su propio consentimiento. Sin embargo la decisión pasa por alto esta aceptación y persiste en considerar incumplido al demandado, en contra de las afirmaciones recibidas en el plenario.

Con estas consideraciones, el incumplimiento que sirve de base a la condena desaparece. El fallo de segunda instancia deberá tener en cuenta este reparo y pronunciarse al respecto.

- 4. Considera como determinante del negocio jurídico bajo examen una situación que no fue objeto del debate probatorio, como lo es un presunto bajo precio de las mercaderías transadas.**

La decisión apelada le dio la razón al demandante por, entre otras cosas, encontrar acreditado que el demandante aceptó la indefinición en el perfeccionamiento del contrato por un presunto bajo precio de la maquinaria vendida.

Así, el fallo vulnera el principio de congruencia al encontrar acreditadas circunstancias que no fueron materia del debate probatorio y que ni siquiera se plantearon en la demanda. Soportar la decisión en circunstancias ajenas al proceso desvirtúa por completo el debate probatorio.

5. La sentencia, al condenar de manera parcial el pago de la cláusula penal, accedió sin reconocerlo a la excepción contenida en el literal a. del medio exceptivo 3.6. Cobro de lo no debido, propuesta por Ingetierras de Colombia S. A. En Reorganización.

Procediendo así tuvo que haber estimado la excepción formulada, reducir el monto de las costas e imponérselas al demandante. Sin embargo despachó de manera desfavorable todas las excepciones y en este marco condenó en costas.. El fallo proferido, por lo menos en cuanto a costas procesales, deberá modificarse.

6. Adopta medidas diferentes para las manifestaciones efectuadas por el partes sin otro respaldo probatorio.

- a. Fue reiterativa la decisión al indicar un bajo precio de las volquetas y de la máquina como determinante para la celebración del negocio jurídico, circunstancia que sorprendió a la audiencia pues ni siquiera se planteó en la demanda. Este hecho no tuvo mas respaldo que la manifestación del demandante, no obstante el despacho lo valoró al punto de darlo por probado. Lo reiteró en el transcurso de la sentencia.
- b. Cuando la decisión abordó lo relativo a los compromisos adquiridos por el demandante al momento de aceptar el no pago del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 15 de abril de 2014 a cambio de intereses, relacionado con las diligencias de saneamiento de los vehículos, no les otorgó valor probatorio alguno por no estar respaldado con otros medios.
- c. Fue reiterativo el fallo al indicar que los compradores conocían o debían conocer a la firma del contrato que sobre los vehículos pesaban medidas cautelares. Como fue acreditado en el debate probatorio, estas medidas

no se encontraban inscritas en los certificados correspondientes ni se advirtieron por el demandante, quien si las conocía, al redactar el contrato. La decisión adoptada contraría la prueba recaudada por lo que deberá revisarse este particular en el fallo de segunda instancia.

7. Al presentarse incumplimiento por parte del demandante no podrá ordenarse el pago de intereses moratorios comerciales ni al reconocimiento de perjuicios.

Por el solo hecho de incumplir, el actor pierde el derecho a reclamar los perjuicios que les cause el incumplimiento que denuncia, sin que interese cual ha incumplido primero. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia recientemente, al reiterar que cuando las dos partes incumplen, ambas por igual tienen derecho a demandar el cumplimiento o la terminación del contrato, así como ambas pierden por igual el derecho pedir el pago de la indemnización de los perjuicios (CSJ, Jul. 5/19).

En este sentido deberá revocarse la sentencia de primera instancia, cuando menos en lo que refiere el pago de los intereses moratorios, de la cláusula penal, de los gastos procesales y el pago de las agencias en derecho.

8. El fallo desatiende los principios de justicia y equidad en la contratación y somete a la indefinición el perfeccionamiento del contrato.

El artículo 863 del Código de Comercio vincula a las partes con el deber de obrar en el período precontractual con buena fe exenta de culpa. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, entre otras mediante sentencia de agosto 12 de 2002, M. P. Ramírez Gómez.

La responsabilidad se puede predicar de quien en esa etapa, la precontractual, haya causado daño por su culpa. La buena fe debe penetrar toda la etapa precontractual actuándose con sinceridad y seriedad.

El vínculo débito – crédito posee un contenido particularmente ético, sustentado en valores que informan todo el universo de las obligaciones. Acreedor y deudor están llamados a seguir este contenido a fin de que la obligación pueda ser cumplida satisfactoriamente.

Sin observar sus obligaciones precontractuales, el vendedor – cesionario - demandante redactó las condiciones para el cumplimiento de sus obligaciones precontractuales de una manera descuidada, sin generar certeza frente al cumplimiento de sus propias obligaciones.

Es sabido que por disposición del artículo 46 de la Ley 769 de 2002 la naturaleza del contrato suscrito, compraventa de bienes sujetos a registro, exige para su perfeccionamiento además de la entrega material la inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor: Vender y traditar eran las intenciones del accionante al suscribir el contrato de compraventa, y recibir y registrar la tradición de dominio han sido los intereses del demandado.

Sin observar las intenciones de ambas partes, el documento negocial fue precario a la hora de fijar la satisfacción del crédito de Ingetierras de Colombia S. A. y de Víctor Hugo Jiménez Giraldo.

De manera adicional, el actor omitió brindar información a los demandados frente a las medidas cautelares que pesaban sobre los vehículos vendidos, tal y como resultó acreditado en el plenario. Pese a ello, ninguna consecuencia derivó en la sentencia el indebido actuar del demandante.

Las falencias en la confección del contrato, particularmente al fijar condiciones claras frente el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante, riñe

con el sentido de la justicia contractual, con el contenido ético de la obligación y con la exigencia de comportamientos normales. Por tal circunstancia debe mirarse con recelo una obligación contraída bajo ese exceso, debiéndose buscar medidas que jurídicamente, de manera especial con apoyo en la constitución y en los principios generales del derecho, morigeren o eviten un exagerado aprovechamiento por parte del acreedor.

Desde la gestación del negocio el vendedor, o mejor promitente vendedor, dejó en un estado de indeterminación absoluta el plazo para el perfeccionamiento del contrato y omitió información sobre la condición jurídica de los vehículos, circunstancia que debe concluir con la ineficacia de la promesa: El demandante actuó con culpa y las obligaciones señaladas a su cargo no se pueden hacer exigibles, en actuación que riñe con los principios de lealtad contractual y equidad.

El extremo demandado, representado por los abajo firmantes, persiste en los medios exceptivos propuestos en la contestaciones a la demanda y en la sustentación del recurso de apelación, al tenor de los reparos concretos, concluyendo que el debate probatorio acreditó incumplimiento del contrato por parte del demandante. Se solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia en los términos de la presente apelación, que se respalden las excepciones propuestas y que se desestimen las pretensiones de la demanda.

Quienes suscriben,



Paula Andrea Giraldo Toro
T. P. 308.465 C. S. de la J.
Apoderada de Victor H. Jiménez



Diego Alejandro Ospina Aristizábal
T. P. 127.941 C. S. de la J
Apoderado de Ingetierras S. A. En R.

Radicado 05615310300220200001301

paula andrea giraldo toro <giraltoro_2@hotmail.com>

Jue 11/11/2021 3:03 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Ospina A. <diegospina79@gmail.com>; jjimabogado@gmail.com <jjimabogado@gmail.com>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

M. P. Dra. Claudia Bermúdez Carvajal

E. S. D.

Proceso: Verbal. Cumplimiento de contrato
Demandante. José Jim Montes Ramírez
Demandado. Víctor Hugo Jiménez Giraldo e Ingetierras de Colombia S.A
Radicado. 056153103002**20200001301**

Asunto. Se sustenta el recurso de apelación

Cordial saludo,

Adjunto al presente escrito se encuentra la sustentación del recurso de apelación.

Anexo: Documento PDF con 8 folios.

Cordial Saludo,

PAULA ANDREA GIRALDO TORO
Abogada Universidad Católica de Oriente.

Contacto:
Celular: 320 503 2372
Correo electrónico: pagt0916@gmail.com
giraltoro_2@hotmail.com

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

M. P. Dra. Claudia Bermúdez Carvajal

E. S. D.

Proceso: Verbal. Cumplimiento de contrato
Demandante. José Jim Montes Ramírez
Demandado. Ingetierras de Colombia S. A. En Reorganización y Víctor Hugo Jiménez Giraldo
Radicado. 056153103002**20200001301**
Asunto. Se sustenta el recurso de apelación

Cordial saludo,

Admitido como se encuentra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los suscritos apoderados de VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ GIRALDO identificado con la C.C. 70.903.257 y de la persona jurídica INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A EN REORGANIZACION, Nit. 811.006.779-8, sustentamos el recurso de alzada de conformidad con los reparos concretos expuestos ante el Juez de primera instancia.

Sustentación del recurso de conformidad con los reparos concretos

1. Resuelve de fondo y favorablemente la solicitud sin tener en cuenta que está en presencia de un demandante incumplido

El fallo desatiende los requisitos de prosperidad de la acción al inobservar las evidencias de la culpa, entiéndase incumplimiento, en cabeza del actor. Si el artículo 1546 del Código Civil concluye que la condición resolutoria tácita opera cuando uno de los contratantes incumple se genera al “otro” contratante, es decir, al que ha

cumplido o se ha allanado a cumplir, la acción de resolución o del cumplimiento con indemnización de perjuicios.

La decisión apelada no verificó previamente el cumplimiento de las propias obligaciones del demandante, mismas que no pueden ser exigidas por disposición del contrató que él mismo redactó. El demandante propicia el contexto para que el cumplimiento de sus obligaciones no se pueda concretar, pues de la confección de las cláusulas no se fija una fecha cierta para el pago de su crédito.

El incumplimiento de las obligaciones del demandante parte de las omisiones presentadas en la formación del contrato, por lo que no puede mostrarse como contratante cumplido de cara al reclamo que formula.

El titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con sus obligaciones, sin que para el caso concreto pueda tenerse como contratante cumplido al accionante.

Uno de los requisitos de la prosperidad de la acción de resolución lo constituye la ausencia de culpa del actor. Si el artículo 1546 del Código Civil concluye que la condición resolutoria tácita opera cuando uno de los contratantes incumple, generándole al “otro” contratante, es decir, al que ha cumplido o se ha allanado a cumplir, la acción de resolución o del cumplimiento con indemnización de perjuicios, es claro que ello supone que no exista culpa del actor. Por ello habla la ley del “otro contratante”. Parte del supuesto del cumplimiento de la obligación en el contratante que demanda: incumple uno y el otro pide la resolución o el cumplimiento.

Por tanto, desde el contenido literal es claro que el artículo 1546 no parte del supuesto del incumplimiento de ambos contratantes sino de uno solo de ellos.

El artículo 1609 corrobora la anterior interpretación al consagrar la excepción de contrato no cumplido a favor del demandado en acción de repetición si el demandante está incurso en mora, lo que supone un incumplimiento culposo, hay

que concluir que es necesario que el demandante esté libre de culpa, es decir, haya cumplido o se haya allanado a cumplir para que prospere la acción resolutoria.

El incumplimiento del demandante se presenta en estos dos momentos:

A sus obligaciones precontractuales: Faltando a sus deberes de información y buen consejo no avisa al demandante de la existencia de las medidas coercitivas que pesan sobre los vehículos cuya tenencia entregaba, a sabiendas de que estas cautelas impedían el goce de los derechos de tenencia. **b.** Al entregar en “venta” unos vehículos de los que solo ostentaba su tenencia. **c.** Al omitir fijar fechas concretas para el cumplimiento de sus obligaciones.

En la ejecución del contrato: cuando no despliega ninguna actividad tendiente al saneamiento de lo vendido, impidiendo con ello su uso normal. A la hora de ahora los vehículos vendidos no pueden ser utilizados por los requerimientos judiciales que soportan. La sentencia de segunda instancia se deberá ocupar de esta situación.

2. Atribuye el incumplimiento del contrato de manera exclusiva al extremo pasivo cuando se acreditaron en el proceso los eventos de incumplimiento por parte del demandante.

Con la decisión recurrida el a quo pasó por alto probanzas logradas en el proceso, como es el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del demandante.

Desconocer las probanzas relativas al incumplimiento del demandante, particularmente en lo que refiere al conocimiento de vicios en los vehículos vendidos y su inactividad para salir a su saneamiento, premia la conducta incumplida del actor. La sentencia recurrida guarda silencio ante el reconocido incumplimiento del demandante, pasando por alto sus propias manifestaciones. El trámite del recurso

de alzada deberá tener en cuenta esta circunstancia e imprimir las modificaciones al fallo correspondientes.

- 3. El actor aceptó en la declaración de parte haber prestado su consentimiento para que no se le pagara de manera total la cuota correspondiente al 15 de abril de 2014.**

Circunstancia hace desaparecer el incumplimiento imputable a los demandados, cuando el no pago del capital pendiente, materia de sentencia, se presentó por su propio consentimiento. Sin embargo la decisión pasa por alto esta aceptación y persiste en considerar incumplido al demandado, en contra de las afirmaciones recibidas en el plenario.

Con estas consideraciones, el incumplimiento que sirve de base a la condena desaparece. El fallo de segunda instancia deberá tener en cuenta este reparo y pronunciarse al respecto.

- 4. Considera como determinante del negocio jurídico bajo examen una situación que no fue objeto del debate probatorio, como lo es un presunto bajo precio de las mercaderías transadas.**

La decisión apelada le dio la razón al demandante por, entre otras cosas, encontrar acreditado que el demandante aceptó la indefinición en el perfeccionamiento del contrato por un presunto bajo precio de la maquinaria vendida.

Así, el fallo vulnera el principio de congruencia al encontrar acreditadas circunstancias que no fueron materia del debate probatorio y que ni siquiera se plantearon en la demanda. Soportar la decisión en circunstancias ajenas al proceso desvirtúa por completo el debate probatorio.

5. La sentencia, al condenar de manera parcial el pago de la cláusula penal, accedió sin reconocerlo a la excepción contenida en el literal a. del medio exceptivo 3.6. Cobro de lo no debido, propuesta por Ingetierras de Colombia S. A. En Reorganización.

Procediendo así tuvo que haber estimado la excepción formulada, reducir el monto de las costas e imponérselas al demandante. Sin embargo despachó de manera desfavorable todas las excepciones y en este marco condenó en costas.. El fallo proferido, por lo menos en cuanto a costas procesales, deberá modificarse.

6. Adopta medidas diferentes para las manifestaciones efectuadas por el partes sin otro respaldo probatorio.

- a. Fue reiterativa la decisión al indicar un bajo precio de las volquetas y de la máquina como determinante para la celebración del negocio jurídico, circunstancia que sorprendió a la audiencia pues ni siquiera se planteó en la demanda. Este hecho no tuvo mas respaldo que la manifestación del demandante, no obstante el despacho lo valoró al punto de darlo por probado. Lo reiteró en el transcurso de la sentencia.
- b. Cuando la decisión abordó lo relativo a los compromisos adquiridos por el demandante al momento de aceptar el no pago del saldo insoluto de la cuota correspondiente al 15 de abril de 2014 a cambio de intereses, relacionado con las diligencias de saneamiento de los vehículos, no les otorgó valor probatorio alguno por no estar respaldado con otros medios.
- c. Fue reiterativo el fallo al indicar que los compradores conocían o debían conocer a la firma del contrato que sobre los vehículos pesaban medidas cautelares. Como fue acreditado en el debate probatorio, estas medidas

no se encontraban inscritas en los certificados correspondientes ni se advirtieron por el demandante, quien si las conocía, al redactar el contrato. La decisión adoptada contraría la prueba recaudada por lo que deberá revisarse este particular en el fallo de segunda instancia.

7. Al presentarse incumplimiento por parte del demandante no podrá ordenarse el pago de intereses moratorios comerciales ni al reconocimiento de perjuicios.

Por el solo hecho de incumplir, el actor pierde el derecho a reclamar los perjuicios que les cause el incumplimiento que denuncia, sin que interese cual ha incumplido primero. Así lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia recientemente, al reiterar que cuando las dos partes incumplen, ambas por igual tienen derecho a demandar el cumplimiento o la terminación del contrato, así como ambas pierden por igual el derecho pedir el pago de la indemnización de los perjuicios (CSJ, Jul. 5/19).

En este sentido deberá revocarse la sentencia de primera instancia, cuando menos en lo que refiere el pago de los intereses moratorios, de la cláusula penal, de los gastos procesales y el pago de las agencias en derecho.

8. El fallo desatiende los principios de justicia y equidad en la contratación y somete a la indefinición el perfeccionamiento del contrato.

El artículo 863 del Código de Comercio vincula a las partes con el deber de obrar en el período precontractual con buena fe exenta de culpa. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, entre otras mediante sentencia de agosto 12 de 2002, M. P. Ramírez Gómez.

La responsabilidad se puede predicar de quien en esa etapa, la precontractual, haya causado daño por su culpa. La buena fe debe penetrar toda la etapa precontractual actuándose con sinceridad y seriedad.

El vínculo débito – crédito posee un contenido particularmente ético, sustentado en valores que informan todo el universo de las obligaciones. Acreedor y deudor están llamados a seguir este contenido a fin de que la obligación pueda ser cumplida satisfactoriamente.

Sin observar sus obligaciones precontractuales, el vendedor – cesionario - demandante redactó las condiciones para el cumplimiento de sus obligaciones precontractuales de una manera descuidada, sin generar certeza frente al cumplimiento de sus propias obligaciones.

Es sabido que por disposición del artículo 46 de la Ley 769 de 2002 la naturaleza del contrato suscrito, compraventa de bienes sujetos a registro, exige para su perfeccionamiento además de la entrega material la inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor: Vender y traditar eran las intenciones del accionante al suscribir el contrato de compraventa, y recibir y registrar la tradición de dominio han sido los intereses del demandado.

Sin observar las intenciones de ambas partes, el documento negocial fue precario a la hora de fijar la satisfacción del crédito de Ingetierras de Colombia S. A. y de Víctor Hugo Jiménez Giraldo.

De manera adicional, el actor omitió brindar información a los demandados frente a las medidas cautelares que pesaban sobre los vehículos vendidos, tal y como resultó acreditado en el plenario. Pese a ello, ninguna consecuencia derivó en la sentencia el indebido actuar del demandante.

Las falencias en la confección del contrato, particularmente al fijar condiciones claras frente el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante, riñe

con el sentido de la justicia contractual, con el contenido ético de la obligación y con la exigencia de comportamientos normales. Por tal circunstancia debe mirarse con recelo una obligación contraída bajo ese exceso, debiéndose buscar medidas que jurídicamente, de manera especial con apoyo en la constitución y en los principios generales del derecho, morigeren o eviten un exagerado aprovechamiento por parte del acreedor.

Desde la gestación del negocio el vendedor, o mejor promitente vendedor, dejó en un estado de indeterminación absoluta el plazo para el perfeccionamiento del contrato y omitió información sobre la condición jurídica de los vehículos, circunstancia que debe concluir con la ineficacia de la promesa: El demandante actuó con culpa y las obligaciones señaladas a su cargo no se pueden hacer exigibles, en actuación que riñe con los principios de lealtad contractual y equidad.

El extremo demandado, representado por los abajo firmantes, persiste en los medios exceptivos propuestos en la contestaciones a la demanda y en la sustentación del recurso de apelación, al tenor de los reparos concretos, concluyendo que el debate probatorio acreditó incumplimiento del contrato por parte del demandante. Se solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia en los términos de la presente apelación, que se respalden las excepciones propuestas y que se desestimen las pretensiones de la demanda.

Quienes suscriben,



Paula Andrea Giraldo Toro
T. P. 308.465 C. S. de la J.
Apoderada de Victor H. Jiménez



Diego Alejandro Ospina Aristizábal
T. P. 127.941 C. S. de la J
Apoderado de Ingetierras S. A. En R.